



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintitrés (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00015-00  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Pedro Pablo Alzate Lemos  
**Accionado** : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la  
Judicatura  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Pedro Pablo Alzate Lemos contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura el 3 de febrero de 2021, con paso a Despacho el 12 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformatoria del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo 86<sup>1</sup>.

La demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general y específica, dependiendo del tipo de proceso que se promueve. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que lo impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte que esta presenta errores en su formulación y carece de la técnica jurídica necesaria para identificar con claridad los hechos y pretensiones de la misma y efectuar el estudio de admisión en debida forma, todo ello en detrimento de los intereses del señor Pedro Pablo Alzate Lemus; no obstante, se procederá a señalar las irregularidades evidenciadas para que sean abordadas en un escrito de subsanación.

Lo primero a recalcar al apoderado de la parte demandante es que la demanda debe ser desarrollada de manera cronológica y concatenada, de modo que permita al Juez identificar los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, seguido de las pruebas y demás aspectos enlistados en el artículo 162 del CPACA.

I) En el caso concreto, el apoderado carece de rigor en la redacción, contextualización y esquematización de la demanda, tanto así que inicia con un pronunciamiento frente a la caducidad sin siquiera abordar los hechos que dan origen al medio de control, lo cual no permite determinar –en principio- cuál el asunto sometido a estudio.

Una vez se inicia el recuento de los hechos se evidencia que estos no guardan relación unos con otros, ejemplo de ello es lo señalado en el hecho 15 sobre actos administrativos de carácter laboral, lo cual denota una total falta de coherencia con el medio de control invocado y los hechos descritos en precedencia.

II) El apoderado agrupa en un solo acápite hechos, fundamentos de derecho, apreciaciones subjetivas y referencias conceptuales, lo que genera confusión e impone un alto grado de dificultad para interpretar la demanda. Se reitera que cada uno de estos aspectos deben ser desarrollados de manera separada e independiente.

III) Al tratarse de una demanda de reparación directa donde se pretende promover un estudio de responsabilidad de un actor estatal, el profesional del derecho debe señalar, por lo menos con mediana claridad, cuál es el daño reclamado, la fuente del mismo y las consecuencias que este produjo, no basta con mencionar que hubo una afectación al patrimonio o integridad de la parte demandante. En el *sub judice*, el desarrollo de este componente primigenio está mayoritariamente ausente y el

asunto resulta tan confuso que no se logra identificar exactamente cuál es el hecho generador del daño.

**IV)** En esa misma línea, la demanda señala como causante del daño al Consejo Superior de la Judicatura y también menciona a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, respecto de esta última no se identifica cuál es la conducta reprochada por lo que podría configurarse una falta de legitimación por pasiva si no se establece cuál es su participación en los hechos aducidos (artículo 159 CPACA).

Así mismo, se indica que respecto de esta entidad debe allegar el buzón electrónico de notificaciones, como lo hizo con el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

**V)** De conformidad con el numeral 6 del pluricitado artículo 162, toda demanda de reparación directa debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el artículo 157 de esa misma codificación.

Así mismo, el parágrafo 6° del artículo 25 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA<sup>2</sup>, dispone que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por cualquiera de los cuatro factores definidos por el legislador. Tal exigencia no significa que la parte accionante deba acompañar desde el primer momento procesal -este es la presentación de la demanda- la prueba de la cuantía señalada, pero sí implica que de manera razonable exponga el fundamento del valor estimativo de sus pretensiones.

El propósito de tal exigencia es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>3</sup> que la cuantía del proceso es

---

<sup>2</sup> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente n° 0896-2011.

un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda, por lo que siempre resultará siendo aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se encontró que el escrito de la demanda se limita a mencionar unas sumas de dinero, algunas expresadas en salarios mínimos para cada uno de los demandantes, sin ningún sustento que soporte esos cálculos y sin observancia de los topes correspondientes al supuesto daño irrogado dependiendo de quién lo sufre y la causa de este. Finalmente, al momento de estimar la cuantía, deberá tener en cuenta todos los valores señalados.

Por lo anterior, el medio de control se deberá adecuar a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado y demás criterios establecidos sobre el particular, para determinar con claridad el valor de las pretensiones y el tipo de perjuicios alegados.

**VI)** Con la expedición del Decreto 806 de 2020, surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la recién expedida Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario, pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, se requerirá al abogado Guillermo Alfonso León Vivas para que allegue el poder con el respectivo mensaje de datos y acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En consecuencia, la demanda deberá ser reformulada teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en las consideraciones precedentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Pedro Pablo Alzate Lemos contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva y dar cumplimiento al requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada